----Trelew, noviembre de 2011.----------

--- **AUTOS y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del C.P.C.C., y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- 1.- A fojas 86/87 mediante sentencia interlocutoria Nº 38/11 esta Cámara resolvió, en lo sustancial, revocar la resolución de fojas 71/73, hacer lugar a la excepción de prescripción fojas 45 y declarar prescripta la acción.- ----------

--- A fs. 91/103vuelta la parte actora interpuso contra ese pronunciamiento, recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. "e" C.P.C.C.).----------

--- Recurso de casación.- ----------

--- Expresó el recurrente que los Sres. Jueces e Cámara omitieron evaluar: a) Que la accionada no negó que el actor le haya enviado el día 26-09-08 la carta documento ********* cuyo texto transcribiera a fojas 6 y vuelta de la demanda (fs. 97 vta., segundo ap.); b) Que la accionada no dio su versión de 10 sucedido (fs. 98 vta., segundo ap.); c) Que el fallo tomó como fundamento una defensa que la accionada recién introdujo al alegar, como es "la inexistencia de la CD de fecha 26-09-08", habiéndose infringido el principio de congruenciay la garantía de la defensa en juicio (fs. 98 vta., último ap.); d) Que está en desacuerdo con la interpretación que se le diera en el Considerando III, cuarto ap., última parte del interlocutorio, a la palabra "intimación" (fs. 99, último ap.). ---

--- Sentencia.----------

----Sin embargo, los términos de la presente queja en casación develan que eldemandante omitió impugnar fundamentos esenciales del decisorio. A fojas 86 vuelta (tercer ap.) del fallo se dijo en lo sustancial: a) Que el actor no acompañó como prueba documental la carta documento de fecha 26-09-08; b) Que ésta fue ofrecida de manera inadmisible como prueba informativa, según lo dispuesto por el artículo 401 del C.P.C.C.; c) Que no se halla precisado en autos el contenido de su texto (sólo 10 que alegó unilateralmente a fs. 6 vta. el actor); d) Que la contraria no reconoció esa CD; al oponer la prescripción, sólo hace referencia a una "intimación", sin más.----------

--- Támbién a fs. 86 vuelta (quinto y sexto ap.), se sostuvo que el contenido de una carta documento o de un telegrama se prueba mediante la copia (certificada) de ese acto; sin embargo en autos no hay indudable prueba del contenido de aquella CD. Que si lo que se pretendía era hacer valer el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil, para constituir en mora al deudor el requerimiento debe ser categórico, coercitivo y apropiado en cuanto al objeto, modo y tiempo de la prestación reclamada; incluso debe conllevar la posibilidad de cumplimiento, otorgando un plazo prudencial para ello; debe comportar una exigencia categórica de cumplimiento. Y en autos, en concreto, ni siquiera ha sido posible establecer el contenido del pretendido telegrama en algún sentido fehaciente o indudable. Que en autos sólo hay constancia de la emisión y de la recepción posible de la CD en cuestión (según informe de fs. 67).- ----------

--- Finalmente, a fs. 87 (tercer ap.), en uno de los Considerandos dirimentes del decisorio en cuestión, se sostuvo que "así fuera tenido en cuenta el texto que a dicha pieza postal le atribuye el actor de modo unilateral, se tendría que el contenido alegado a fs. 06/vta. no habría comportado una exigencia categórica de cumplimiento, un requerimiento de la prestación debida, sino la denuncia de un incumplimiento y el anuncio de inicio de una acción judicial".----------

--- Examen formal.----------

--- Los términos de la queja en casación bajo examen develan que el demandante omitió impugnar esos fundamentos esenciales del decisorio, soslayando hacerse cargo de uno de los Considerandos sustanciales en cuanto se dijo que "así fuera tenido en cuenta el texto que a dicha pieza postal le atribuye el actor de modo unilateral, se tendría que el contenido alegado a fs. 06/vta. no habría comportado una exigencia categórica de cumplimiento, un requerimiento de la prestación debida, sino la denuncia de un incumplimiento y el anuncio de inicio de una acción judicial" (fs. 87, tercer ap.).- --

--- Corresponde pues aplicar la doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en cuanto sostiene que tanto la casación como la queja por casación denegada deben contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que 10 agravian (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007). En el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales que se aplican en la sentencia, pues si así no ocurre, como es el caso, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, "Recursos ordinarios y extraordinarios", Ed. La Rocca 1999, p. 752; S.I.L. nº26/10 Sala "A" – C.A.T.).----------

--- En el "sub examine" han sidos atacados sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otro u otros que, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento. Este modo de interponer la vía extraordinaria provoca la inoperancia del recurso de casación (Bacre, "Recurso ordinarios" cit., p. 744; S.I.C. nº71/10 "A" – C.A.T.).- ----------

--- Contradicción. Incoherencia.-

--- Ciertamente lo que se hizo el actor recurrente fue oponer apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía (STJCh, sentencia interlocutoria nº 57 S.R.E. del 30/06/2008).----------

--- Más que nada ha expuesto una opinión distinta a la decisión atacada, y ello no resulta suficiente para enervarla, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del

14 de mayo de 2007; S.I.C. 08/11, S.I.L. 34/11 Sala "A" – CAT). No se advierte que en el caso se haya configurado esa demostración acabada.- ----------

--- Siendo el motivo "arbitrariedad" el invocado, resulta oportuno resaltar que tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que constituye mera discrepancia la afirmación de la arbitrariedad, reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional (STJCh, sent. Interlocutoria nº17/82; Heredia, José Raúl, "La casación en el Chubut", Dirección de Impresiones Oficiales Secretaría General de la Gobernación de la Provincia del Chubut, edición 1989, p. 27). Sabido es por otra parte que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (CSJN Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; STJ sentencia nº 23 S.R.E. del 22/12/2006).- ----------

--- Norma infringida.- ----------

--- Puede observarse que a fojas 90 de la carátula efectuó el casacionista un listado de las normas que a su entender habrían sido infringidas (arts. 34, inc. 4º, 163, inc. 6º, 360, incs. 1º y 2º, cpcc; arts. 9º y 57, LCT, art. 18, Constitución Nacional y art. 18, inc. 9º, Constitución del Chubut). Mas en el escrito casatorio bajo examen no se observa que haya sido denunciada la violación de norma alguna de las actuadas en el fallo en cuestión. Tampoco ha sido denunciada violación de norma alguna sobre prueba, teniendo en cuenta que el eje de la crítica debe ser el modo en que ha sido valorada la prueba.- ----------

--- Sólo abundando en consideraciones, ha de señalarse que teniendo en cuenta que hay artículos que carecen de incisos citados, podría presumirse que el recurrente se estaría refiriendo a la anterior numeración (ej. el actual art. 163 del C.P.C.C. carece de seis incisos).- ----------

--- 2.- Conclusión.- ----------

--- Por lo expuesto, al no haber satisfecho la actora los recaudos impuestos para la deducción de recursos extraordinarios de casación en la Provincia del Chubut, procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta a fojas 91/103 (art. 293, C.P.C.C.).- ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 91/103 contra la sentencia interlocutoria N°38/11 dictada por esta Cámara.- ----------

--- Tener presente la reserva de interponer el recurso extraordinario federal (art. 14, ley 48).- ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO